



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 18 de noviembre de 2024

Oficio AMC-OFI-0159948-2024

SEÑOR
CARLOS ANDRÉS MONTES GIL
carlosandresmontesgil@hotmail.com
Ciudad.

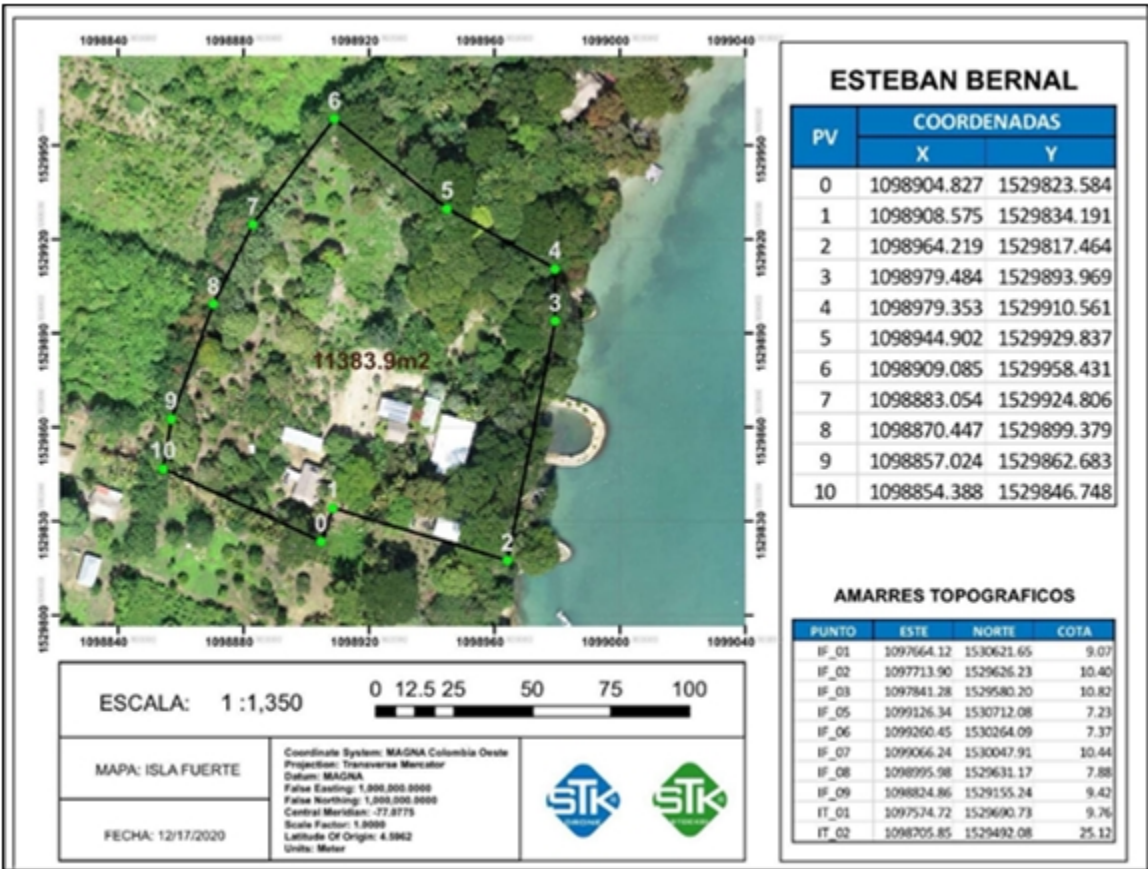
Asunto: Respuesta a solicitud de concepto de uso del suelo de predio ubicado en Isla Fuerte. Radicado que se realizó por correo institucional.

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud registrada en nuestro correo institucional, esta Secretaría emite el siguiente pronunciamiento:

Es importante aclarar que, a pesar de haber suministrado una referencia catastral, ésta presenta inconsistencias, por lo cual no fue posible localizar el predio correspondiente a la referencia catastral No. 000500000199000, proporcionada en la solicitud.

No obstante, de acuerdo con las coordenadas geográficas incluidas en la tutela presentada, hemos logrado ubicar el predio en cuestión. A continuación, se detallan las coordenadas aportadas en la solicitud:



Nuestro Sistema de Información Geográfica localizó el predio objeto de estudio, basándose en las coordenadas geográficas previamente mencionadas. El polígono correspondiente al predio ha sido determinado y se presenta en la imagen siguiente:



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

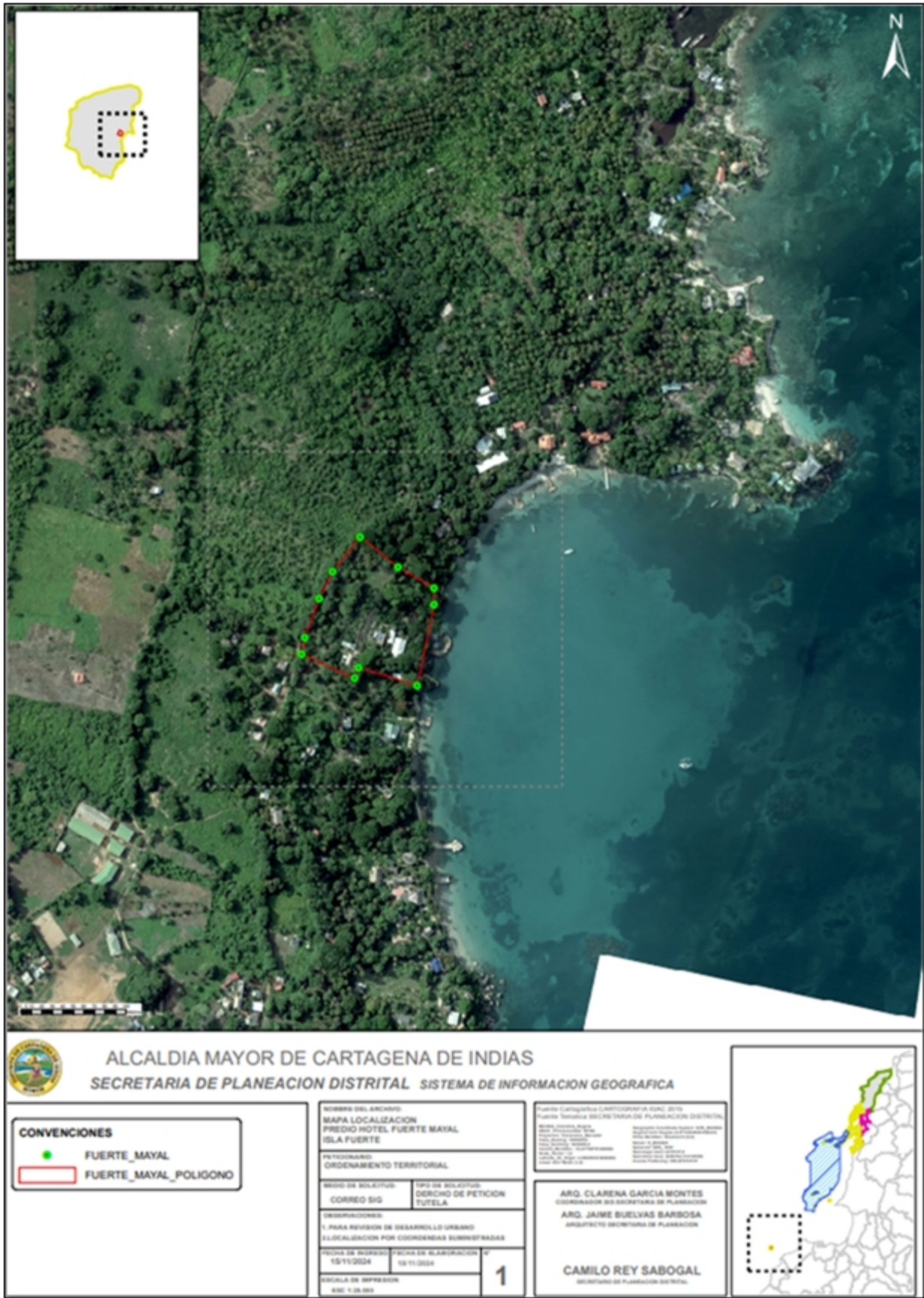


Imagen No. 1 – Localización del polígono objeto de estudio. **Fuente:** Sistema de Información Geográfica SPD – SIG.

Según lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias adoptado mediante el Decreto 0977 de 2001 y los instrumentos que lo desarrollan, el predio identificado y localizado como se observa en la Imagen No. 1, en Isla Fuerte de la ciudad de Cartagena de Indias, tiene un área de 11.478 m², y se encuentra sobre un suelo clasificado como **SUELO SUBURBANO, ÁREA DE PROTECCIÓN DE BAHÍA DE CARTAGENA Y ÁREA DE PROTECCIÓN DE FRANJA DE PLAYA MARÍTIMA**. Según el Artículo 25 del POT que habla sobre la IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHBvA==>

Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.

Con respecto al **SUELO SUBURBANO** y a la actividad desarrollada o por desarrollar que nos menciona en la solicitud como “**ALOJAMIENTO TURISTICO**”, está se encuentra clasificada como **COMERCIAL 2**, el cual, es catalogado como **COMPATIBLE**, dentro del área de actividad de **SUELO SUBURBANO**, que tiene el predio objeto de estudio, según el Cuadro No. 8 del Decreto 0977 de 2001 – POT.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el predio objeto de estudio **no cuenta con la unidad mínima de actuación que es de 2 hectáreas**, según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 en el punto 2 del Artículo 2.2.2.2.1 Ordenamiento básico para el desarrollo sostenible del suelo rural suburbano, requerido para el desarrollo de cualquier uso en suelo rural.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias adoptado mediante el Decreto 0977 de 2001, nos dice lo siguiente:

“CAPITULO II

DEL SISTEMA DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y SUS MEDIDAS DE MANEJO.

ARTICULO 22: DEFINICION. *El sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito de Cartagena de Indias se compone del conjunto de las zonas que aquí se delimitan como tales y de las medidas que se adoptan para su protección y defensa. Estas se integran a los distintos suelos, según la clasificación que de ellos se hace en este Decreto y entran a formar parte del Sistema de Espacio Público del Distrito, como uno de sus elementos constitutivos.*

Hacen parte del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito, las áreas protegidas que resulten de la aplicación de las normas ambientales del orden nacional y regional, localizadas dentro de su territorio, las cuales se incorporan a este, bajo la categoría, reglamentación y denominación que dicha legislación les asigna.

ARTICULO 23: OBJETO DEL SISTEMA. *El sistema de áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito de Cartagena de Indias tiene por objeto incorporar al régimen normativo, dispuesto por este Decreto, la protección de las áreas señaladas como de importancia ambiental por razones ecológicas; o de satisfacción de necesidades a la población, como agua, aire, alimentos, energía y recreación; o por estar sometidas a amenazas y riesgos debido a su fragilidad y deterioro; o por la probabilidad de ocurrencia de emergencia como consecuencia de fenómenos naturales. Igualmente se incluyen las medidas para su protección en el largo plazo, entendidas como aquellas que asegurarán su protección, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, fundamento de la ley del medio ambiente, y bajo los principios de concurrencia, subsidiaridad y coordinación de competencias establecidos por la misma, en consonancia con las determinaciones de carácter estructural dispuestas por la Ley 388 de 1997.*

ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. *Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y*



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHBvA==>

paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

7. Bahía de Cartagena. Comprende toda el área de la misma, incluidas la Bahía de las Animas, la interna, la externa, las ciénagas de Honda, Coquitos y las existentes en el litoral de la Isla de Tierra Bomba. Área señalada para su recuperación ambiental y destinarla al aprovechamiento sostenible de usos múltiples y como componente paisajístico privilegiando el cuerpo de agua, las playas, los mangles y la cuenca visual circundante.

Será objeto de un Macroproyecto, conectado con el Canal del Dique para lograr su recuperación ecológica y un manejo integral de las actividades que se desarrollan en contacto con el medio marino, en consonancia con la protección ambiental. Los objetivos y componentes de dicho macroproyecto se describen en el presente Decreto.

11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construída.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para el manejo y distribución de los usos en la franja de playas marítimas el Distrito, conjuntamente con DIMAR, la autoridad ambiental y representantes de los usuarios podrán establecer una zonificación de las playas que será controlada por DIMAR a través de la Capitanía del Puerto, o por la entidad que haga sus veces.

La autorización de intervenciones y/o ocupaciones debe contar con el concepto de la Alcaldía de Cartagena, previo estudio de la Secretaría de Planeación Distrital y con la autorización de la autoridad ambiental”.

Asimismo, con respecto al **ÁREA DE PROTECCIÓN DE BAHÍA DE CARTAGENA Y ÁREA DE PROTECCIÓN DE FRANJA DE PLAYA MARÍTIMA**, que presenta el predio



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHBvA==>

objeto de estudio, se le sugiere hacer la respectiva solicitud a la autoridad ambiental competente en este caso CARDIQUE y a la DIMAR, para que le aclare y precise la información sobre el área afectada con algún tipo de protección de tipo ambiental, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 del POT, que dice: “**PARÁGRAFO:** La cartografía de áreas de protección suministrada por la autoridad ambiental (Cardique), corresponde a planos de referencia. Éstos deberán ser precisados cuando sea necesario para la toma de decisiones ambientales. Dicha cartografía de precisión, debidamente validada por la autoridad ambiental, será incorporada al presente Plan de Ordenamiento Territorial.”.

El presente concepto de uso del suelo, se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., según numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o hayan sido ejecutadas, ni autoriza ningún tipo de intervención diferente a lo conceptuado en el presente documento, tampoco consolida situaciones particulares o concretas, ni libera a las personas naturales o jurídicas del cumplimiento de las normas legales vigentes.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015 solo el otorgamiento de licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el respectivo acto administrativo, y la autorización específica sobre el uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra, siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Es importante advertir que desarrollar actividades en un predio sin aprobación previa de licencia urbanística, autorización y/o permiso, implica la configuración de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, el cual puede ser objeto de la aplicación de las medidas correctivas de que se trata el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 10 del decreto 555 de 2017.

Con lo anterior damos por resuelta su petición desde la competencia de la Secretaría de Planeación Distrital en los términos de Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

CAMILO REY SABOGAL
Secretario de Planeación

Proyectó: **Henry Porto Berrio** – Arq. Asesor Externo SPD

Revisó: **Claudia Velásquez Palacio** – P.U. Código 219 Grado 33

Revisó: **Diana Gil** – Abg. Asesora Externa SPD

Vo.Bo. : **Paola Saladén Sánchez** – Asesora Jurídica SPD



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHBvA==

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, el derecho al debido proceso, y el derecho a la igualdad.

Accionante: CARLOS ANDRÉS MONTES GIL.
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, y la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

CARLOS ANDRÉS MONTES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín (Antioquia), identificado con la C.C. No. 71.388.896, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 163.471 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor, HUMBERTO ESTEBAN BERNAL CEBALLOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.113.421, quien a su vez actúa como representante legal de la persona jurídica EBC PRE S.A.S., identificada con el NIT 900378472-0, sociedad propietaria del establecimiento de comercio FUERTE MAYAL, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra, la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, y la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de EBC PRE S.A.S. que a continuación enuncio, y lo cual se apoya en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la sociedad EBC PRE S.A.S., quien tiene por objeto social el alojamiento en hoteles, es arrendataria del inmueble ubicado en Isla Fuerte, Sector Bahía del Bajo (Cartagena), y sobre el cual creó el establecimiento de comercio FUERTE MAYAL.

SEGUNDO: Que el día 27 de junio del año 2024, se presentó virtualmente a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA solicitud de Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio FUERTE MAYAL, a la cual se le asignó el radicado No. 107722. **(Anexo 1)**

TERCERO: Que el día 3 de julio de 2024 mediante correo electrónico la Cámara de Comercio de Cartagena informó que la solicitud fue rechazada por:

“Señor Usuario, en virtud de lo establecido en el Decreto 1836 de 2021, el cual establece que: “(...) Para la inscripción de establecimientos de



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

alojamiento turístico ubicados en Isla Fuerte, Islas del Rosario, Islote Santa Cruz, Múcura, Ararca, Barú, Santana, Bocachica, Caño del Oro, Punta Arena y Tierrabomba en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, **la cámara de comercio verificará con la Alcaldía Distrital que el establecimiento cuente con el uso del suelo respectivo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá determinar otros lugares en que esta verificación se requiera." (negritas y subrayas fuera del texto), **es necesario que se informe la referencia catastral del inmueble donde se encuentra prestando el servicio** o en su defecto se aporte certificado de uso del suelo del inmueble donde presta sus servicios, **si cuenta con el.**

Esto con el fin de que la Alcaldía Mayor de Cartagena pueda validar si la zona insular cuenta o no con la autorización de uso de suelos para el desarrollo de la actividad turística (alojamiento), **en ese sentido informe la referencia catastral del inmueble donde desarrollara la actividad turística al correo jlastre@ccccartagena.org.co** con el fin de realizar la validación correspondiente." (Negrilla fuera del texto) **(Anexo 2)**

CUARTO: Que mediante escrito del día 25 de julio de 2024, se dio cumplimiento a lo solicitado por la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, informando la Referencia Catastral, la cual es el código **No. 00-05-0000-0205-000**, y además se le solicitó permitiera el Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio FUERTE MAYAL, dado que se cumplió con el requerimiento. **(Anexo 3)**

QUINTO: Que el 1 de agosto de 2024 la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA informó que la solicitud había sido radicada exitosamente con el número de radicado: PQRS35412024. **(Anexo 4)**

SEXTO: Que el 16 de agosto de 2024 la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA dio respuesta, informando que ese mismo 16 de agosto ellos radicaron la solicitud ante la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. **(Anexo 5 y 6)**

SÉPTIMO: La ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS en escrito del 11 de septiembre de 2024 dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA le manifestó que no se aportó la referencia catastral del predio objeto del requerimiento. **(Anexo 7)**

OCTAVO: Que hay establecimientos de alojamiento turístico con Registro Nacional de Turismo cercanos al inmueble arrendado, como es el caso del RNT No. 77735, ubicado en la Referencia Catastral No. 00-05-0000-0199-000.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

NOVENO: Que desde el día que se radicó el derecho de petición hasta el momento, no se ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29, y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, es importante decir que la Corte Constitucional ha explicado en reiteradas jurisprudencias, que las personas jurídicas gozan de titularidad de derechos fundamentales y, por ende, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela cuando los encuentren vulnerados o amenazados, es por esto por lo que el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

Considerando lo anterior, y que el día 25 de julio de 2024 haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la sociedad EBC PRE S.A.S. presentó solicitud ante la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, y que esta solicitud se remitió a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS el día 16 de agosto de 2024, Petición que al momento no ha recibido una respuesta de fondo, desconociendo así los términos y garantías constitucionales de la sociedad. Por lo cual acudo ante su Despacho a solicitar la protección del derecho mencionado, y poder lograr una comunicación eficaz con las entidades públicas, para encontrar así una resolución pronta y de fondo a la situación jurídica.

En sentencia T - 377 de 2000, la Corte Constitucional ha indicado que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad." (Negrilla fuera del texto)

También sobre este punto se pronunció la sentencia T-369/13 Referencia: expediente T- 3823969 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos:

"El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;** esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. **La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,** así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la manifestación por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS en su escrito del 11 de septiembre de 2024 dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA manifestando que no se aportó la referencia catastral del predio objeto de la petición, cuando si se aportó, es una falla en el procedimiento que está generando que sean afectados otros derechos fundamentales:

Como lo son el derecho al debido proceso, y respecto a este asunto la corte constitucional a través de múltiples pronunciamientos, ha precisado algunos



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como **"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"**. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"**.

Y el derecho a la igualdad, el cual se consagra en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 13 superior el cual indica lo siguiente:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017 señaló que, "dicho derecho debe estudiarse desde tres dimensiones jurídicas, para la Corte estas dimensiones son **"i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"**. (Negrilla fuera del texto)

Se debe agregar que, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHbVA==>

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Solicitud virtual RNT con radicado No. 107722.
2. Respuesta de la Cámara de Comercio de Cartagena donde rechaza el RNT, y solicita información.
3. Escrito cumplimiento de requisitos, y petición de RNT.
4. Escrito de la Cámara de Comercio de Cartagena donde informó que la solicitud había sido radicada exitosamente con el número de radicado: PQRS35412024.
5. Captura de pantalla de remisión de solicitud a la Alcaldía de Cartagena.
6. Escrito de la Cámara de Comercio de Cartagena donde informa radicación de solicitud en la Alcaldía de Cartagena.
7. Escrito de Alcaldía de Cartagena donde manifiesta que no se aportó la referencia catastral del predio objeto de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez ordenar que:

1. Se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, y/o CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, ha(n) vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad EBC PRE S.A.S.
2. Que se le tutele el derecho fundamental de petición a la sociedad EBC PRE S.A.S.
3. Que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso a la sociedad EBC PRE S.A.S.
4. Que se le tutele el derecho fundamental a la igualdad de la sociedad EBC PRE S.A.S.
5. Y como consecuencia, se ordene a ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, y/o CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA,



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=n2+js40BoeirS2lfzCHBvA==>

que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normativa y la jurisprudencia colombiana.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de EBC PRE S.A.S.
4. Certificado de matrícula del establecimiento de comercio FUERTE MAYAL.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, y/o CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en la crr 77 No. 38 122, Ed. Torre Laureles, Medellín, Teléfono: 312 724 7607, o en el correo electrónico: carlosandresmontesgil@hotmail.com.

Accionado: La ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, y unidaddetutelas@cartagena.gov.co.

Y la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA en el correo electrónico: notificaciones@ccccartagena.org.co.

Señor Juez,

CARLOS ANDRÉS MONTES GIL
C.C. No. 71.388.896 de Medellín.
T.P. No. 163.471 del C. S. de la J.